



Resolución Directoral Regional

Nº 281 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 JUL 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo UC 21345 conformado por JORGE LUIS TITO CHIRE hijo de la causante ELENA EUCEBIA CHIRE MAQUERA, la Resolución Directoral N° 1836-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997 y el Informe Legal N° 083-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 24 de julio del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, el Artículo 65° de la acotada prescribe *"Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad"*.

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que mediante Solicitud Registro N° 2909-2018 de fecha 03 de mayo del 2018, Don JORGE LUIS TITO CHIRE, en su calidad de hijo de la causante ELENA EUCEBIA CHIRE MAQUERA solicita la Rectificación del Primer Apellido de su señora madre contenido en el Título de Propiedad Serie A N° 0040041 de fecha 02 de diciembre de 1997, al haberse consignado en forma errónea los datos personales (Apellido Paterno) de la Titular como (CHIRI).

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que el antecedente que dio origen al Título de Propiedad Serie A N° 0040041 de fecha 02 de diciembre de 1997, es la Resolución Directoral N° 1836-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997, mediante la cual se dispone Adjudicar el Predio Rústico: INCHUPALLA GRANDE, ubicada en el Sector Inchupalla, Anexo Aricota, distrito de Quilahuani, provincia de Candarave, departamento de Tacna conforme al detalle que en ella se expresa, a favor de ELENA EUCEBIA CHIRI MAQUERA, disponiéndose el otorgamiento del correspondiente Título de Propiedad.



Resolución Directoral Regional

Nº 281 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 JUL 2018

Que, de la revisión y análisis de la Resolución incoada, se advierte que efectivamente en el extremo del Visto, Primer Considerando y Artículo Tercero, la administración ha consignado a ELENA EUCEBIA CHIRI MAQUERA conforme a su datos personales que obraban en dicha oportunidad, es decir en el año de 1997 fecha en que se expiden los actos incoados.

Que, el Numeral 5.4 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.

Que, mediante Informe Legal N° 083-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 24 de julio del 2018, la instancia legal ha determinado que ELENA EUCEBIA CHIRE MAQUERA, es la misma persona que figura en los actos administrativos como ELENA EUCEBIA CHIRI MAQUERA y siendo así se tiene el Acta de Nacimiento Número Doce expedida por la Municipalidad Distrital de Quilahuani en la cual se encuentra inscrita la causante como ELENA EUCEBIA CHIRE MAQUERA en mérito de la Inscripción Supletoria ordenada por el Juez de Primera Instancia de la Provincia de Tarata, la Escritura N° CIENTO SESENTIDOS RECTIFICACION DE PARTIDA DE DEFUNCIÓN otorgada por la Notario de Tacna Dra. Daisy Morales de Barrientos de fecha 30 de diciembre de 2005, en la cual se procede a la rectificación de la Partida de Defunción y el Acta de Defunción N° 01041370 de fecha 01 de febrero del 2006, la misma que contiene Rectificación, precisando que la Titular es ELENA EUCEBIA CHIRE MAQUERA, de lo cual se deduce con claridad que se trata de la misma persona.

Que, estando a los actuados se presume que efectivamente la administración en su momento consignó los datos personales como ELENA EUCEBIA CHIRI MAQUERA sin prever que con el transcurso del tiempo se rectificarían los mismos en la vía judicial y notarial, hecho que no reviste de error sino de aclaración y conservación de los actos administrativos y siendo lo correcto consignarla como ELENA EUCEBIA CHIRE MAQUERA al existir error ortográfico en el Apellido Paterno.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2, que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "*entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)*".

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe "*Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga*



Resolución Directoral Regional

Nº 281 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 JUL 2018

también el deber de mantener la designación que le corresponde", "por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita".

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", concordante con el Artículo 49° Numeral 49.2 y 50° del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario y al amparo del principio de presunción de veracidad que conlleva a la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades" en armonía del Numeral 1.6 del Artículo IV, de la Ley acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, la Ley N° 27444, su modificatoria y TUO ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14° "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora" y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado" y Sub Numeral 14.2.4 "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General su modificatoria y TUO, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR procedente el pedido efectuado por Don JORGE LUIS TITO CHIRE, en su calidad de hijo de la causante, consecuentemente **ENMENDAR DE OFICIO**, la Resolución Directoral N° 1836-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997 en el extremo del Visto, Primer Considerando y el Artículo Primero de la Resolución incoada, al haberse consignado como adjudicataria del Predio Rústico: INCHUPALLA GRANDE, ubicado en el Sector Inchupalla, Anexo Aricota, distrito de Quilahuani, provincia de Candarave, departamento de Tacna conforme





Resolución Directoral Regional

Nº 281 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 JUL 2018

al detalle que en ella se expresa, a ELENA EUCEBIA CHIRI MAQUERA, siendo lo correcto consignarla como ELENA EUCEBIA CHIRE MAQUERA, al haberse determinado que es la misma persona, estando a los considerandos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, la conservación de todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 1836-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 1836-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISTE
ARCHIVO

JFQC/mesg.